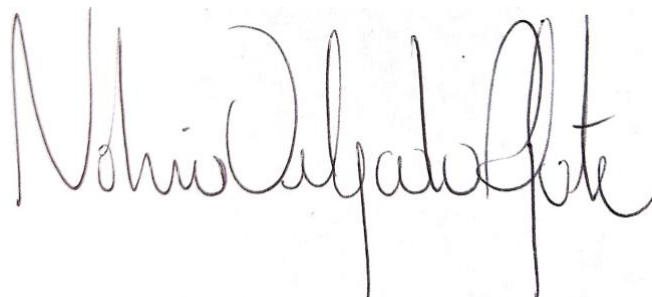


CONSTANCIA SECRETARIAL.

Conforme al contenido del auto interlocutorio No. 358 del 2 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado al interior del presente asunto a partir de los autos de sustanciación No. 399 y 400 del 30 de junio de 2021, incluyéndose estos en dicha declaración, se procede a dar cuenta nuevamente del presente llamamiento en garantía.

A Despacho del señor Juez, informando que la entidad **TKS TANQUES DEL NORDESTE S.A.** solicitó, dentro del término de traslado de la demanda, llamar en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Manizales, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandantes: **OBEYDA FORERO QUIROGA y ARIANA VALENTINA GRANADA FORERO**
Demandados: **ÓSCAR RESTREPO CRUZ, LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGÓN, TKS TANQUES DEL NORDESTE S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00185-00
Sustanciación No. 731

Conforme a la constancia secretarial que antecede, tenemos que la entidad **TKS TANQUES DEL NORDESTE S.A.** solicitó, dentro del término de traslado de la demanda, llamar en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Las normas que disciplinan dicha situación son los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, que determinan que:

***“Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

***Artículo 65. Requisitos del llamamiento.** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Siendo así las cosas, y por cumplir con los requisitos formales exigidos, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, y se le impregnará el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **TKS TANQUES DEL NORDESTE S.A.** frente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: CORRER traslado a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** del escrito de llamamiento en garantía por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** sobre el contenido de esta providencia, por cuanto ya actúa como parte demandada dentro del presente proceso verbal, conforme al parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 153 del 15/10/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA